



EXP. N.º 00028-2008-PC/TC

LIMA

PEDRO HILDEBRANDO CHAYGUAQUE  
RODRIGUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparado el extremo de la pretensión en el que se reclama el cumplimiento de la nivelación de pensión, mediante el presente recurso se solicita que se disponga el abono de reintegros generados por el pago inoportuno de las pensiones correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 2877-2005-PHC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio del 2006, ha establecido como precedente vinculante que *la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivadas a vías igualmente satisfactorias para la persona. Por lo tanto, tampoco podrán ser ya materia de un recurso de agravio constitucional, pese a que en el pasado sí lo eran.*
3. Que, en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, donde se aplicarán los criterios uniforme y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2008-PC/TC

LIMA

PEDRO HILDEBRANDO CHAYGUAQUE  
RODRIGUEZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**  
**ALVAREZ MIRANDA**